

¡Error! Marcador no definido.

Martes, 25 de diciembre de 2001

SOCIEDAD

El TSJC califica el suicidio de un trabajador como accidente laboral

La víctima sufrió una depresión profunda tras ser cambiada de puesto de trabajo. La sentencia permitirá a la viuda cobrar una pensión

La Vanguardia - 02.15 horas - 25/12/2001

BARCELONA. (Europa Press.) - Un suicidio puede ser un accidente laboral. Así lo ha considerado el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC), la máxima instancia judicial catalana, en una sentencia que obliga a una compañía aseguradora a pagar una pensión a la viuda y cuyo contenido ha trascendido ahora.

La víctima trabajaba desde hacía más de 30 años para la empresa de Montcada i Reixac (Barcelona) Cartonajes Pans como jefe de sección y responsable del departamento de engomado. Debido a una reestructuración de la empresa, a finales de 1996 el empleado pasó a trabajar en una máquina cuyo manejo no conocía y para el cual hubo de ser tutelado por sus compañeros de trabajo, que hasta la fecha habían sido subordinados suyos.

Esta situación laboral provocó un deterioro en la salud mental del empleado, que solicitó la baja laboral en enero del año 1998, e inició un tratamiento médico por depresión. Seis meses después, en julio de 1998, se suicidó.

Inicialmente la mutua de seguros Mutual Cyclops, responsable del pago de la pensión, se negó a pagarla por considerar que el suicidio "es un acto voluntario" que el trabajador llevó a cabo seis meses después de pedir la baja, lo que rompía, según la mutua, "la presunción de laboralidad".

La sentencia de la sala de lo social Tribunal Superior de Justicia reconoce que "no es normal ni habitual que una depresión se etiquete como accidente de trabajo", pero considera que una depresión puede tener origen "en una situación laboral específica".

El alto tribunal confirma, con esta sentencia, un fallo anterior del juzgado de lo social número 6 de Barcelona, cuyo titular ya condenó en enero del 2000 a la mutua a satisfacer la pensión de viudedad, tal como pedían sus abogados.

Los magistrados se han basado en el informe médico que atribuye la depresión al cambio de puesto de trabajo. La depresión, según dicho informe, ocasionó en el trabajador "un cuadro de anorexia, cefaleas, insomnio y sintomatología ansiosa". Los hechos probados de la sentencia consideran acreditado que, a consecuencia del cambio de puesto de trabajo del fallecido, "que pasó de jefe de sección a controlar una máquina cuyo manejo desconocía", se inició una situación depresiva que el trabajador entendió como "vejatoria", y que se agravó ante las sospechas del empleado de que la empresa quería "prejubilarlo".

La decisión del TSJC, sin embargo, no fue unánime. Dos de los cinco magistrados del tribunal emitieron un voto particular en el que consideran que "la autolesión o autoagresión mortal" constituye "en principio un acto voluntario que rompe conexión con el trabajo".

SENTENCIA

Advertencia: Este documento es una copia mecanografiada del original y puede contener errores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA SOCIAL

ILMO. SR. D. SALVADOR VAZQUEZ DE PARGA Y CHUECA
ILMO. SR. D. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
ILMO. SR. D. JORDI AGUSTÍ JULIÁ
ILMA. SRA. D^a. M^a DEL CARMEN QUESADA PÉREZ
ILMO. SR. D. LUIS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

En Barcelona a 30 de mayo de 2001

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 4 7 1 1 / 2 0 0 1

En el recurso de suplicación interpuesto por MUTUAL CYCLOPS frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o 6 Barcelona de fecha 18.01.2000 dictada en el procedimiento n^o 6/1999 y siendo recurrido/a F. G. R. , CARTONAJES PANS, S.A., TGSS y INSS. Ha actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. D^a. M^a del Carmen Quesada Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8.01.99 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Viudedad i orfandad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18.01.2000 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimo la demanda interpuesta por F. G. R. seguida bajo el núm. 6/1999 y la a ella acumulada seguida bajo el núm. 7/1999 en este Juzgado contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Cyclops, MATEPS 126, "Cartonajes Pans S.A." y declaro que la pensión de viudedad reconocida a la actora por resolución del INSS de fecha 08.10.98 proviene de accidente de trabajo a todos los efectos y por ello debe de abonarse en el porcentaje legalmente establecido sobre la base reguladora de 281.727 ptas., mensuales, siendo responsable del pago de la prestación la Mutua Cyclops Mateps 126 como subroga en las obligaciones de la empresa en virtud del convenio suscrito con la misma sobre la cobertura de la riesgo y sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que pudiera

derivarse del INSS y la TGSS, absolviendo a la empresa Cartonajes Pans S.A., y declaro que el fallecimiento del Sr. N se produjo como consecuencia de un accidente laboral y por ello condeno a Mutua Mutual Cyclops Mateps 126 como subroga en las obligaciones de la empresa en virtud del convenio suscrito con la misma sobre la cobertura de la riesgo y sin perjuicio de la responsabilidad legal subsidiaria que eventualmente pudiera derivarse del INSS y TGSS, absolviendo a la empresa CARTONAJES PANS S.A., a que abone a la actora Sra. F. G. R. viuda del fallecido la indemnización a tanto alzado correspondiente sobre una base reguladora de 281.727 ptas.-

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- Por resolución de fecha 8.10.98 la Dirección Provincial del INSS aprobó a la actora pensión de viudedad que había solicitado la actora F. G. R. DNI 26.152.413-X por el fallecimiento, suicidándose, de su esposo E. N. M. en fecha 31.07.98, sobre una base reguladora de 226.146 ptas., en un porcentaje del 45% determinándose una pensión con los incrementos y revalorizaciones legales de 101.766 ptas., iniciando el período de pago de la misma el 1.08.98.

El INSS reconoció la prestación en base a contingencia común por ello el pago de la misma era responsabilidad de la entidad gestora.

2.- Contra tal resolución del INSS interpuso reclamación la actora por considerar que la prestación derivaba de accidente de trabajo y solicitaba así mismo la indemnización a tanto alzado prevista por la normativa para los casos de fallecimiento por causa laboral, que en fecha 30.11.98 fue desestimada en forma expresa por la entidad gestora por no ser competente el INSS para resolver sobre la temática planteada y remitir el escrito de la Sra. G. a Mutual Cyclops por ser la entidad competente al trabajar el fallecido para la empresa Cartonajes PANS.S.A. que tenía concertada cobertura por contingencias laborales con Mutual Cyclops, Mateps núm. 126.

3.- Mutual Cyclops remitió a la actora carta fechada a 14.01.99 por la que constestando a la solicitud de la misma en que solicitaba prestación de viudedad por el fallecimiento de su esposo le informaba que la entidad había remitido al INSS la documentación por no estimar que el fallecimiento derivara de causa laboral. En fecha 11.01.99 la Junta directiva de Mutual Cyclops rehusó la solicitud de la actora por no existir declaración de fallecimiento derivado de accidente laboral ni por la empresa ni por otro conducto.

4.- E. N. M. prestaba sus servicios para la empresa Cartonajes Pans S.A., con una antigüedad de 9.03.64, con la categoría de Jefe de sección, siendo sus tareas las de supervisión del departamento de engomado.

5.- El Sr. N venía haciendo de Jefe de sección hasta que a finales de 1996 y por una reestructuración del trabajo en la empresa el Sr. N paso a trabajar controlando una máquina cuyo manejo no conocía lo que le suponía un estado de nerviosismo, y debió serle enseñado el manejo de la misma bajo la tutela de compañeros de su sección, en concreto por el Sr. L , que fue compañero de trabajo suyo en esa misma sección hasta que cogió la baja médica. Durante ese período, con independencia del cambio de trabajo el Sr. N siguió ostentando su misma categoría profesional en la empresa.

Desde 27.1.98 el actor inició situación de Incapacidad Transitoria.

6.- El actor E. N. M. , durante el período de su baja laboral iniciada en enero de 1998 recibió asistencia médica y siguió tratamiento en el DAP Sant Martí EAP la Mina hasta que por la persistencia de la sintomatología mental se inició tratamiento específico siendo visitado desde junio de 1998 en la Unidad de Salud Mental, de los servicios médicos del ICS, nunca de Mutual Cyclops.

Desde el momento en que cogió la baja en enero de 1998 el actor presentaba un cuadro de astenia, anorexia y pérdida de peso, cefaleas tensionales y sintomatología ansiosa generalizada, insomnio y distimia.

Tanto por el médico de atención primaria que siguió el proceso del actor desde el inicio de la baja laboral como por el especialista de la unidad de Salud Mental se destacaba la presencia como un acontecimiento vital estresante para el Sr. Novo el cambio de trabajo en su empresa.

7.- La base reguladora de la prestación para el caso de derivarse la misma de accidente de trabajo es de 281.727 mensuales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada "Mutual Cyclops", que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, la parte actora, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda inicial en solicitud de que se declarara que la muerte del trabajador obedeció a accidente de trabajo, se alza en suplicación la Mútua demandada articulando se recurso por el cauce procesal del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, el que ha sido impugnado por la parte actora.

El único motivo del recurso, dedicado a censura jurídica, denuncia la infracción del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social.

Alega la recurrente que el trabajador fallecido se encontraba de baja derivada de enfermedad común desde el 27.1.98, enfermedad que se inició por ansiedad generalizada lo que, según su parecer, no es consecuencia de ningún accidente de trabajo, que la justificación de la actora de que el cambio de puesto de trabajo abocó al suicidio a su esposo pierde fuerza por el gran lapso de tiempo transcurrido desde el cambio de puesto -finales de 1996- y el trágico desenlace y porque durante todo ese tiempo se consideró que el trabajador estaba afectado por una depresión de etiología común y que cuando ocurrió el suicidio se encontraba disfrutando de unas vacaciones. Todo lo cual es determinante para la recurrente de ruptura clara de la conexión entre el cambio de puesto de trabajo y el suicidio del trabajador, quedando rota la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social al suceder el hecho fuera del lugar de trabajo y del horario laboral.

El motivo no puede ser apreciado por dos razones. La primera de ellas porque inatacado el relato fáctico en el que se afirma el suicidio del trabajador como consecuencia del cambio de puesto de trabajo en la empresa y la profunda depresión que ello le produjo.

La segunda razón es que el apartado a) del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social establece la presunción de accidente de trabajo respecto de las enfermedades no profesionales, y por ende de etiología común, que contraiga el

trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 23.1.98 ha reiterado la doctrina que sobre el accidente de trabajo venía sosteniendo desde 1985 en cuanto a que "la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social ha de hacerse no sólo a los accidentes de trabajo en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos", para añadir que "para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal".

Aplicando tal doctrina al presente caso, hemos de concluir que no hay hecho alguno que desvirtúe la presunción de laboralidad fundamentada en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, pues aún cuando no es normal ni habitual que una depresión se etiquete como accidente de trabajo, lo que determina que por tal motivo no se acuda a la Mútua patronal, sino que se soliciten los servicios sanitarios de la Seguridad Social y que el médico clasifique la enfermedad como derivada de enfermedad común, es lo cierto que ningún impedimento existe para determinar que una situación depresiva tenga su origen en una situación laboral específica, siendo necesario acudir a la casuística de cada caso en concreto y, por ello, han de analizarse todas las circunstancias concurrentes que llevaron a la enfermedad del trabajador y posteriormente a su suicidio.

Y para ello es tremendamente clarificador el informe médico del psicólogo que le atendió dos meses antes de su fallecimiento, en cuanto constata que como consecuencia del cambio de puesto de trabajo del fallecido que de jefe de sección pasó a controlar una máquina cuyo manejo desconocía, inició una situación depresiva consecuencia de lo que el trabajador entendió como situación vejatoria, dado que desde un puesto en que tenía ciertas responsabilidades, que para un hombre como el causante -apenas sabía leer y escribir- era fundamental en cuanto afirmaba su personalidad laboral y el reconocimiento empresarial de su trabajo -según las palabras del propio fallecido era una persona ordenada en exceso, con mayor dedicación de lo obligado, no cogía los días de fiesta que legalmente le correspondían porque el trabajo ha sido siempre lo primero, llevo 35 años trabajando y creí que la empresa me apoyaría-, había pasado a una situación de menosprecio o vejación en cuanto había perdido toda responsabilidad y fueron los compañeros, a los que impartía órdenes, los que tuvieron que enseñarle el manejo del ordenador incorporado a la máquina a que fue destinado y en cuyo puesto no se sentía productivo.

Tal situación depresiva no mejoró ante la falta de alternativas viables para el trabajador -descartó el asesoramiento sindical y el enfrentamiento con la empresa por temor a perjudicar a sus hijas empleadas en la misma-, sino que se transformó en una depresión mayor cuando sospechó que la empresa lo que quería era su jubilación anticipada, y tal grave situación concluyó con la autoagresión como forma de resolver el conflicto que la decisión empresarial había producido en su cerebro.

Resulta de todo ello que el fallecimiento del trabajador fue consecuencia directa de la gravísima depresión en que vivía sumido y ésta tuvo su origen e inicio en la decisión empresarial de cambiarle de puesto de trabajo, por lo que el nexo causal entre

enfermedad (y suicidio) y el trabajo ha quedado plenamente establecido, sin que la Mútua recurrente haya aportado prueba alguna que desvirtuara o rompiera tal relación.

Cita la recurrente en apoyo de su tesis negadora del accidente de trabajo dos sentencias, una de 24.9.98 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y otra de 13.10.92 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Tales resoluciones no tienen relación alguna con el caso enjuiciado, dado que en las mismas se trataba de un gerente de empresa de construcción diagnosticado de depresión por stress laboral que no llegó a acreditarse existiera, y el otro se trataba de una novación contractual voluntariamente aceptada por el trabajador, al pasar de oficial de recaudación en una empresa privada de recaudación de tributos a depender del Ministerio de Economía y Hacienda como contratado laboral tras aprobar las oportunas pruebas de selección con la categoría de auxiliar de recaudación, lo que supuso para el trabajador una disminución en su salario de 25.000 pesetas mensuales, produciéndose el suicidio sin que conste antecedente alguno ni relación posible con la nueva situación laboral que le hubiera llevado al fatal desenlace.

Por contra en el presente caso ha quedado claramente establecido que el inicio de la depresión del trabajador fue consecuencia del cambio de puesto de trabajo, que la misma degeneró en depresión mayor ante la falta de soluciones por parte del trabajador para enfrentar su nueva situación y su íntima convicción de que era la empresa y no él la que debía reconocer su dedicación, finalmente decidió resolver el conflicto en la única forma que su cerebro enfermo podía decidir.

Se impone por todo ello la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, con las consecuencias fijadas en los artículos 202.1 y 4 y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la MÚTUA CYCLOPS contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de los de Barcelona, dictada el 18 de enero de 2000, recaída en los Autos 6/99 seguidos a instancia de D^a F. G. R. frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA CYCLOPS y empresa CARTONAJES PANS, S.A., sobre declaración y reconocimiento de pensión de viudedad como derivadas de accidente de trabajo, así como indemnización a tanto alzado, debemos confirmar y confirmamos la misma en su integridad.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito constituido y de la consignación efectuada para recurrir, a cuyas cantidades se dará el destino legal una vez conste la firmeza de esta resolución, así como al pago de las costas causadas, entre las que se comprenderán los honorarios del Letrado impugnante que la Sala, prudencialmente, fija en la suma de TREINTA MIL PESETAS.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a su notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que se unirá al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO D. LUIS-JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

Respetuosamente para el VOTO MAYORITARIO de mis compañeros, manifiesto mi discrepancia; en base a los siguientes PUNTOS:

PRIMERO.- Según describe el relato histórico de la sentencia recurrida, el esposo de la demandante, trabajador de determinada empresa (demandada) dedicado a industria de cartonajes, con antigüedad de 9.3.64, falleció el 31 de julio de 1998, por suicidio, cuando se hallaba de baja médica por enfermedad común (desde el 27.1.98). Por la Entidad Gestora (INSS) le fue reconocida a la luego demandante, una pensión de viudedad por contingencias comunes. La beneficiaria entendió que la descrita muerte de su marido era derivada de accidente de trabajo; y al efecto, presentó demanda, que fue estimada en la instancia. Y contra la correspondiente sentencia interpone la Mutua Patronal demandada el presente recurso de suplicación: que se formula por la única vía del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral.

En síntesis la recurrente considera que el fallo de instancia viola el art. 115 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, en cuanto define, con una fórmula general, lo que se ha de entender por accidente de trabajo. Se citan también determinadas sentencias de suplicación, de los Tribunales Superiores de Justicia (Salas de lo Social) de Cantabria y de Madrid.

SEGUNDO.- Con el resultado que se verá, dicha censura jurídica debió ser atendida. Primeramente porque según el punto 1 del citado art. 115 de la L.G.S.S. "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". A continuación dicho art. 115 de la L.G.S.S. da reglas sobre situaciones o supuestos que tienen la consideración de accidentes de trabajo (punto 2), con "presunción laboral" (punto 3); así como sobre supuestos de (antiguo aboengo legal) de no consideración como tales accidentes de trabajo (fuerza mayor; dolo o imprudencia temeraria del trabajador "accidentado": punto 4); y finalmente, sobre supuestos o situaciones a modo de contraexcepciones) que "no impedirán la calificación de "un accidente" como de trabajo (punto 5).

En segundo lugar, apuntan los argumentos del recurso a que la situación previa de incapacidad laboral del esposo de la demandante lo fue "por enfermedad común". Por su parte, los argumentos de la sentencia recurrida entienden que tal calificación de la previa baja médica es revisable, y cita la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 1º de diciembre de 1998 (recurso casación unificadora nº 1694/1998); así como la también sentencia casacional de 6 de marzo de 1998 (rec. 2654/1997). Por su parte, el escrito de impugnación de la en su día demandante opone de un lado, lo prevenido en los diversos apartados del reiterado art. 115 de la L.G.S.S., en su punto 2, y especialmente, en su apartado e) -enfermedades contraídas por el trabajador con

motivo de la realización de su trabajo... Y de otro lado, la llamada presunción de laboralidad del también citado art. 115, punto 3 -lesiones que sufra el trabajador "durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

En todo caso, entiendo: 1º) Que la autolesión o autoagresión mortal (suicidio) constituye en principio un acto voluntario que rompe toda conexión con el trabajo, según es perfectamente deducible del punto 4 del repetido art. 115 de la L.G.S.S. 2º) Es cierto que no es descartable que una determinada situación patológica-psiquiátrica tenga un origen precisamente en el desempeño del trabajo: pero a este respecto, ha de afinarse la demostración de causalidad indiscutible. ello se deriva del propio art. 115 de la L.G.S.S. punto 2 letra e), cuando para la conceptualización de accidente de trabajo de las enfermedades no incluidas en el art. 116 L.G.S.S. (enfermedades profesionales) "viene condicionada a que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución". 3º) Tal demostración (origen laboral), como quiere el recurso, y frente a lo que entendió la sentenciadora, no resulta del relato histórico de la resolución judicial recurrida. Es cierto que allí se dice que en determinado tiempo ("finales de 1996") el esposo de la demandante -Jefe de sección encargada del departamento de engomado, por reestructuración en la empresa - "pasó a trabajar controlando una máquina"; que su baja médica se inició como se dice en 27.1.98; que ello le produjo una situación de "nerviosismo" ("y debió serle enseñado el manejo de la máquina) bajo la tutela de compañeros de sección". Y se describe una cierta situación psicológica o psiquiátrico-patológica en el punto 6 de dicha resultancia probatoria. Pero frente a lo que entendió la Magistrada de instancia, de tal estado de salud ("cuadro de astenia, anorexia y pérdida de peso, cefaleas tensionales y sintomatología ansiosa generalizada, insomnio y distimia") no se deduce, a su juicio, no ya sólo aquella conexión con el trabajo (que se afirma en "hechos probados"); sino que fuese un cuadro tan grave que fuese determinante en la decisión fatal del esposo de autolesionarse o auto agredirse. Es decir, que si bien no puede descartarse totalmente que aquel estado del trabajador fallecido tuviese cierta relación con el trabajo, no hasta el punto de causar el fatal desenlace, EX citado art. 115, punto 2 letra e) de la Ley General de la Seguridad Social.

Por las expuestas razones, entiendo que nuestra sentencia debió estimar el presente recurso; con la consiguiente revocación de la de instancia y desestimación de la demanda.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.